POR

DON GERONIMO DE SAVCEDO, IVRADO DESTA CIVDAD.

EN EL PLEYTO

CON DOÑA MARIA XIMENEZ Paniagua. Sobre que se declare por nulo el asserto matrimonio, contraydo entre los dos, respondiendo a la informacion en derecho, q̃ se à dado por la susodicha.



VNQVE la parte de don Geronimo á fundado difusamente cō autoridades, y doctrinas solidas, e irrefragables, y tantos textos Canonicos, leyes ciuiles del Reyno, y decisiones ajustadas, que el dicho asserto matrimonio fue nulo desde su principio; y que no se à ratificado, y no necessitavamos de otra prueva, ni verificacion: porque no parezca dexámos consentidas las suposiciones, que en el papel contrario se hazen respōderemos, reduziendonos a toda brevedad, si con ella es possible comprehender mucho sin repetir, ni tocar en lo que uvieremos dicho en nuestra primera informacion, si ya no sea inexcusable hazer epilogo, para que este discurso venga a ser cifra de los otros, cum nemini venit in dubium, quod repetita prælectio probavit, hoc satisvalidum sitisque esse formosum, Iustinianus in l. vnica, §. 3. C. de emendatione codicis: y que por esto, sino por el credito de quien lo escrive, merezca se mire con atencion.

Confiesso es muy de estimar, que no aviendo sido Abogado de doña Maria, ni tenido noticia del pleyto, quien hizo los apuntamientos, supliendo la dilacion de quien lo tenia a su cargo, ocasionada, o de sobra de ocupaciones, o parecer contra conciencia tomar la pluma, en caso que la justicia de don Geronimo es tan clara, y evidente, se aya alargado tanto. Y lo que pide mayor atencion es, que aun no à començado a entrar en lo pratico, por estar passando quien hizo dichos apuntamientos, y assi dize es el primer trabajo: pero el ingenio es tal, la agudeza de suerte, que promete mayores obras, y podemos dezir con el Poeta:

Dij tibi dent animos continuentque tuos.

1 En el numero primero de la informacion contraria se supone (confessando, q̃ el poder dado para contraer por don Geronimo a Pedro de Amuniçaga, se pudo revocar) que aviendo buelto de las Indias don Geronimo

ſin acordarſe de revocacion, ni tener tal intento, ſe fue en caſa de la dicha doña Maria, y ſe entregò a ſu voluntad, ratificando la eſcritura de promeſſa y palabra, y matrimonio contraydo por Pedro de Amuniçaga, en virtud del poder.

A lo qual, y demas que contiene el dicho numero, ſe ſatisfaze, con que todo es contrario a la verdad, que reſulta de los autos, pues apenas llegò a eſta ciudad don Geronimo, quando con la noticia que tuvo de que Pedro de Amuniçaga avia uſado del dicho poder, que ya avia revocado en las Indias don Geronimo, puſo la demanda de nulidad, y eſtando ſiguiendo el pleyto, y hechas las probanças, ſe valió la dicha doña Maria de traça, y cautela, para prender a don Geronimo, ſuponiendo en la querella la avia eſtrupado, y para prenderle le llamaron con engaño a ſu caſa, deſde donde lo llevaron a la carcel.

2 Y quando tuviera certeza, que ſe niega, que el dicho don Geronimo, deſpues que vino de las Indias, uvieſſe tenido copula con la dicha doña Maria, o conſentimiento expreſſo de revalidar el matrimonio contraydo por ſu procurador, no por eſſo ſe pudo ratificar matrimonio, q̃ no lo avia ſido deſpues del ſanto Concilio de Trento, que diò la forma, y diſpuſo, que concurriendo la voluntad de ambos contrayentes, aya de ſer, coram Parrocho, & teſtibus, derogado el capitulo is qui fidem 30. de ſponſalibus: por el qual ſe diſponia, que las eſponſales de futuro per carnis copulam tranſire in matrimonium de preſenti, que es lo que ſe pretende fundar en la informacion de doña Maria, que oy no tiene lugar, ex traditis eleganter á Ricio in praxi Eccleſiaſtica, deciſione 234. per totam.

3 Y la razon es, porque el matrimonio, que deſde ſu principio fue nulo, como el que celebrò Pedro de Amuniçaga, en virtud del poder, reſpecto de la rebocacion, cap finali de procuratoribus, libro 6. no ſe puede ratificar, ni hazer valido por qualquier acto de eſpontanea, y libre voluntad, que deſpues ſe ſiga entre los contrayentes, aunque ſea con afecto marital; porque en el Sacramento, como lo es el matrimonio, no puede aver ratificacion ſingulariter, Victoria in relectione de matrimonio 2. part. puncto 2. num. 9. y otros muchos que alegamos en nueſtra primera informacion, nu. 46. & ſequentibus.

4 Añadeſe en el numero primero de la informacion contraria, ſer doctrina cierta, quod non eſt neceſſarium ad conſtitutionem matrimonij, vt conſenſus utriuſque coniugis preſtetur ſimul, & in eodem tempore, ſed ſatis eſſe temporis mora intercedenti: y dà la razon, quia in omni contractu ſuficit diverſo tempore conſenſus adhiberi, alega la l. 1. §. 1 ff. de verborum obligationibus, y otras.

5 Pero ſi bien ſe conſidera lo que determina la dicha l. 1. §. 1. antes prueba lo contrario; porque el interualo que ſe permite en el, eſt modici temporis: y en nueſtro caſo, deſde la revocacion del poder a el conſentimiento q̃ ſe dize preſtò don Geronimo, uvo largo tiempo, como conſta de los autos.

6 De-

6 Demas, que la doctrina referida, no es tan general, ni cierta, que proceda in omni contractu, quia in stipulationibus, & contractibus innominatis locum non habet, dicta l.1.§.1. ff. de verborũ obligatio. l. continuus 137. in principio, ff. eodem, l. duos reos 6. l. si ex duobus 12. in principio, ff. de duobus reis; porque solo procede in cæteris negotijs, & conventionibusque cõsensu constant, dum ex utraque parte contrahentium consensus concurrat, ut tenet Iasson in dicta l.1. §.1 nu.5. quem sequntur cõmuniter Doctores.

7 Y aunque esto procedia tambien en el contracto del matrimonio, atẽto iure communi, no à lugar despues del santo Concilio de Trento, ut tenet Ioannes Gutierrez de juramento confirmatorio, 1 part. cap 51. nu. 18. & Canonicarum quæstionum, lib. 1. cap. 18. nu. 4. ibi: *Hodie non sufficiet ad præsumendum coniugalem consentum, nec aliquod signum nisi expressus simultaneus consensus, utriusque coram Parrocho, & testibus per verba de presenti, vel signa sufficientia exprimatur*. Y refiere averlo declarado assi la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales: y lo mismo tienen los que refiere el Padre Tomas Sanchez, lib. 2 de matrim disput. 32. nu 16 y en el nu. 17. dize, que quando faltò el consentimiento del uno, al tiempo que se celebrò el matrimonio, es necessario q̃ buelvan los contrayentes a consentir en presencia del Parrocho, y testigos, para que subsista. De que se sigue, que si el varon menor de catorze años, quamvis sit proximus pubertati, contraxit matrimonium con la que es mayor de doze años, no basta que despues de tener catorze años, o mas, el varon consienta expressamente, o tacita, per copulam afectu maritali habitam, sino que es preciso despues del santo Concilio de Trento, que expressamente consientan coram Parrocho, & testibus, ita Gutierrez, & ab eo relati, dict. lib cap. 18. nu. 4. & 8. & de juramento confirm. 1. part cap. 51. nu. 18. & 22.

8 Y la doctrina del señor Gregorio Lopez, in l. 10. tit. 1. par. 4 gloss. verb. ni consienten en el, se entiende en terminos de derecho comun, y aun en ellos trae por parte de don Geronimo muchas autoridades, q̃ puedẽ verse.

9 En el num. 2 de la informacion de doña Maria, se dize, que respecto de estar jurado el poder, que don Geronimo diò a Pedro de Amuniçaga, no se pudo revocar in præiuditium absentis, y que es assentada doctrina, q̃ quotiescumque iuramentum continet aliquam utilitatem, ex parte recipientis relaxari non debet, nisi vocata parte, quia nihil fieri debet in præiudicium absentis.

10 En quanto a lo primero, se satisfaze bastantissimamente con lo q̃ diximos en nuestra primera informacion en los numeros 4.5.14. & 15. usq; ad 19 Ni las doctrinas, de que se vale para lo segundo, hazen a el proposito; porque hablan en los demas contractos, en que obligandose vno, se le obliga a que cumpla lo prometido precisamẽte, l. venditor 21. vers prætiũ enim hominis, ff. de hæred. vel actione vendita, l. 1. ff de pactis, l. quidquid astringendæ 99. ff. de verborum obligatio. & de iure Regio, l. 5 tit. 27. partit 3. in illis verbis: *Devenlo apremiar que lo faga, assi como fue puesto, e lo prometio*, y la razon

zon es, porque es muy conforme a equidad cumplirse lo prometido, y cõpeler a ello a el que se obligò por todo rigor, dict.l.1.ff. de pactis cum alijs. Y lo que mas es, que pendiente la condicion del contracto, el obligado se llama en derecho, deudor; porque no se puede apartar de la obligacion, invito creditore: y assi se entiende el texto, in l.is qui 42. ff.de obligationibus, & actionibus, l.in fraudem 27.ff qui, & quibus, l.conditionales 54.ff.de verbor.signific. aunque pendiente la condicion, no se le podrà pedir, ni si pagasse dexaria de tener repeticion, l.qui promissit 48.ff de conditione indebiti, & ratio est, nam omnis liberatio suponit obligationẽ, l.decem 116.ff.de verbor.obligationib. de que se sigue, que si el contracto està jurado, aunq aliâs fuesse nulo, segun opiniõ de muchos Autores, que refiere Zaballos, quæst. 434. no se puede relaxar el juramẽto parte non citata, aunq̃ â defectũ agendi, defiende en el nu.2. no ser necessaria la citacion: y en el 3. que està recebido en practica en todos los tribunales Ecclesiasticos de España, y Frãcia.

11 Pero esto no procede en el q̃ dá palabra de contraer matrimonio, aunque sea con juramento; porque no deve ser cõpelido exactissima coactione, conforme a el texto expresso en el cap. requisivit de spõsalibus, porque no se llamera consentimiento libre el que se sigue de la coaccion, vt elegan ter docet Covarrub. de sponsalibus 1.par. cap.4 nu.5. & 6. Y esto procede, aunque en la promessa aya intervenido juramenco, ut expresse docet Thomas Sanchez, lib.1. de sponsalibus, disp.29.nu.4 & nu.7. porque para el matrimonio se requiere consentimiento libre, y expontaneo, cap. cum locum, cap. veniens de sponsalibus cum aductis in prima alegatione, nu.33.

12 Y por esta razon pudo don Geronimo revocar el poder dado a Pedro de Amuniçaga; no obstante el juramento, ni que lo ignorasse el, ni doña Maria, conforme al cap.fin. de procuratoribus, lib 6. y alli la glossa, verbo revocattus, seguida por todos quantos an escrito en la materia; porque con la revocacion faltò el consentimiento en don Geronimo, sine quo firmitatem habere nequivit, como ponderò el texto, in dict. cap. fin. y se dixo latamente en nuestra primera informacion, desde el numero 4. donde assi mesmo se fundò, que la revocacion del poder se pudo probar con testigos, y q̃ no fue necessario se hiziesse por instrumento: y aora se añade, que bastava la deposicion de un testigo solo, vt tenet Vivius, lib.1. opini.415. cum Corset. in singul ver. mandatum, donde enseña ser comun opinion, quanto y mas aviendose provado con tantos testigos.

13 En el numero 3. de la informaciõ de doña Maria, en apoyo de lo que dixo en el numero antecedente, quiere provar, quod si ratum habeo de eo, quod nomine meo gestum est ratiavitio retrotrahitur, & perinde obligor, ac si mandassem, y que procede, etiam in contractis per procuratorem, argumento textus in l.si ego, ff. de negocijs gestis cum alijs; y que pues el matrimonio es contracto, lo mismo se deve dezir en el, y que la copula tiene fuerça de ratificacion.

Con lo que queda dicho atras, desde el numero 10. hasta el 12. se satisfaze

faze baſtantemente; demas,que a tener lugar la doctrina de que ſe vale, ſe ſiguiria un abſurdo,que caſandoſe vno en nombre de otro, ſin tener poder eſpecial,conforme a el dicho capitulo final de procuratoribus, lib.6. ſi deſpues cohabitaſſe aquel en cuyo nombre ſe avia celebrado el contracto del matrimonio, quedaria verdaderamente perficionado, coſa que nadie lo á imaginado,ni pudiera,por ſer contra principios llanos de derecho;y expreſſamente contra el dicho cap. final de procuratoribus,lib.6.

14 En el numero 4. de la dicha informacion ſe buelve a inſiſtir, en que quando no uviera avido poder, ſino ſolamente la eſcritura de promeſſa,y palabra,aviendoſe ſeguido la paccion conjugal,o copula conjugal (que devió de querer dezir) ſe avia de compeler a don Geronimo a contraer con la dicha doña Maria, conforme a el capitulo is qui fidem 30. de ſponſalibus, y los demas que refiere.

A lo qual ſe á ſatisfecho baſtantemente, con que eſto no procede deſpues del Concilio de Trento, conforme lo que dexamos dicho arriba en los numeros 2.3.y 7.

15 Y en quanto a que don Geronimo deve ſer apremiado a el cumplimiento de la palabra, ſe reſponde, que oy no ſe litiga ſobre eſſo, ſino ſobre ſi el matrimonio, que le obligaron a contraer, fue nulo, o no, y como dexamos dicho en el numero 11. con Covarrubias, y el Padre Thomas Sanchez, no ſe à de forçar al que diò palabra, de tal ſuerte, que le priven del libre conſentimiento que ſe requiere en el contracto del matrimonio;y que don Geronimo no le tuvieſſe, fundamos largamente en nueſtra primera informació en todo el articulo tercero della:y q̃ el miedo q̃ dõ Geronimo tuvo,fue juſto; y tal,que potuit cadere in virum conſtantem,que por no alargar eſte papel,ſuplico a v.m. ſe ſirva de ver los fundamentos del dicho articulo tercero. Y aſsimiſmo ponderamos en el numero 38. como para llevar a don Geronimo a la preſencia del ſeñor Iuez, que entóces era, deſde la carcel donde eſtava, le acompañaron, ſin dexarle un punto, el Alguazil,y Eſcrivano de la Real Audiencia; y que eſtos miſmos le aſsiſtieron en la ratificacion coram Parrocho: y en la fé que diò, y eſtà preſentada,los puſo por teſtigos,como della conſta,y eſtá en los autos.

16 El numero 5.de la informacion contraria,contiene ſolamente culpar a don Geronimo,el que pudiendo hazer la proteſta ante eſcrivano,lo omitieſſe, valiendoſe de diez y ocho teſtigos, que lo fueron de las proteſtas reclamaciones,y contraria voluntad. Y ſolo reſpondemos, que ſi quien hizo la informacion de doña Maria,uviera viſto el pleyto, hallara que Pedro de Ayala Eſcrivano,q̃ es vno de los diez y ocho teſtigos,declara: Como aviédo ydo a la carcel, para que don Geronimo otorgara la eſcritura de deſiſtimiento del pleyto que ſe ſeguia ſobre la demáda de la nulidad, le dixo queria ſe otorgaſſe primero una reclamacion, para aſſegurar el, que el deſiſtimiento no le òbſtaſſe en ningun tiempo: y como ſi ante el dicho eſcrivano ſe otorgara primero la reclamacion,no podia el deſiſtimiento, porque incurrie-

curriera en pena: demas, q̃ no podia dar fè del desistimiento, sin hazer mencion de la protesta: y siendo en esta forma, no conseguia doña Maria su intencion, ni don Geronimo el verse libre de la prisiõ: y que los testigos fuessen diez y ocho, y no mas, ni menos, no es defecto de la probança; y lo mismo pudiera dezir, si fueran cinquẽta; y don Geronimo protestava, y reclamava delante de quantos le entravan a ver, a el, y a otros, cõ que en este numero no ay que satisfazer, ni para que cansar a V. m. porque lo que contiene no es de sustancia.

17 Toda la fuerça de la informacion contraria consiste en los fundamentos del numero 6. en que pretende probar, que con aver ratificado el matrimonio, fue visto apartarse don Geronimo de las protestas antecedentes; y que esta es la mas verdadera opinion; y concluye, que las dos que refiere, se concuerdan con la distincion que haze, diziendo: Quod valet protestatio facta parte vocata, & consentiente. De forma, que para que la protestacion sea valida, y pueda anular el matrimonio, es necessario que sea hecha ante la misma parte contrayente, que la á de cõsentir, y no repugnar; porq̃ de no ser assi, será de ningun valor, y que esta doctrina corre, y se entiende, quando no á intervenido copula; porque si esta interviene, no ay protestacion q̃ valga, y por principal fundamento trae a el P. Tomas Sanchez, lib. 2. de matrimonio, disputacion 45. nu. 19.

18 Pero respondiendo, dezimos: Que quando confessemos por verdadera la dicha distincion, no prejudica a el intento de don Geronimo, pues no devió omitir lo que el mismo Thomas Sachez, ubi supra, num 22. tuvo con infinitos Autores en favor de don Geronimo, donde assiẽta por llano, q̃ *quando ad est iusta causa, ut si quis metu cogatur matrimonium inire, & clam protestetur se minime consentire valebit protestatio, nec ab ea videtur recessum,* que son palabras de Thomas Sanchez, como las siguientes, con q̃ concluye el numero, afirmando ser nulo el matrimonio, precediẽdo protestacion hecha por miedo, aunque inferatur à tertio, a diferencia de los demas contractos, por la libertad que se requiere en el matrimonio, ibi: *Sed respondeo, quidquid sit de hoc hanc declarationem non habere locum in matrimonio, quia cum summam libertatem petat, cap. cum locum de sponsalibus irritatur metu gravi à quocumque illato.* Y en el mismo nomero 22. ad medium, dize ser justo miedo el reverencial, concurriendo amenazas; y las que Geronimo de Saucedo hizo a don Geronimo su hijo, no fueron menos que de desamparo, y de que pereceria en la carcel, negandole el sustento, y lo demas de que necessitaua, sino se casava con la dicha doña Maria, que esto solo bastava sin el miedo de la carcel.

19 Y es elegãte a el proposito la doctrina de Mascardo de probationibus, tom. 2. conclusione mihi 1248. nu. 18 ibi: *Limitatur tertio ea quæ superius dicta sunt, ut non procedant quando actus contrarius protestationi esset metu factus, tunc etenim non inducitur per eum præsumptio, quod quis recedere voluerit à priori protestatione.* Donde largamente funda esta limitacion: con lo qual, y con lo que diximos en nuestra primera informacion, en los numeros 30. y 31. se á satisfe-

tisfe-

tisfecho a los fundamentos alegados de contrario en el dicho numero 6.

20 En el numero 7. de la informacion de doña Maria, se trata de fundar largamente, la obligacion que don Geronimo tenia en conciencia de cumplirle la palabra de casamiento; porque en otra manera no le podia resarcir el daño. A lo qual se responde, que la obligacion de cumplir la palabra, es cierta en derecho: pero que tambien lo es, que no se puede forçar a ninguno a que contrayga, aunq̃ aya dado palabra, a diferencia de los demas contractos, por la libertad q̃ se requiere en el de matrimonio, conforme al cap. requisivit de sponsalibus, y otros; y avemos fundado largamente en este papel, en el nu.11. donde alegamos a Covarr. 1. part. de sponsalibus, cap. 4. nu. 5. & 6 y a Thomas Sanchez lib. 1. de matrim. disp. 29. dóde en el nu. 8. reprueva la glossa del cap. ex literis, verbo *Compellas*, & cap. sic quippe 27 quæst. 2. verbo *Quæritur*, y la doctrina de Gofredo, que dizen deve ser compelido a contraer el que dà palabra, y funda su opinion en favor de don Geronimo, con validissimos fundamentos: y la razon es la q̃ dà Covarrubias, ubi proxime, nu. 7. porque la Iglesia tolera el menor mal presente, por evitar el mayor futuro, tratando de si se à de compeler a uno a que cumpla la palabra, ibi: *Secundò sub infertur Ecclesiam quandoq; tollerare minus malũ præsens ob evitandũ maius malum futurũ, quod verisimilibus coniecturis speratur*, y se vale del cap. requisivit de sponsalibus: cuyas palabras, por ser decisivas desta duda, se ponen a la letra, ibi: *Requisivit à nobis tua fraternitas, qua censura mulier compelli debeat, quæ iurisiurandi religione neglecta nubere renuit, cui se nupturam interposito iuramento firmavit, & infra ad quod breviter respondetur, quod cum libera debeant esse matrimonia monenda est potius quam cogenda, cum coactiones difficiles soleant exitus frequenter habere.*

21 Y la misma libertad se requiere en los que toman estado de religion, conforme a el santo Concilio de Trento, que anatematiça los que compelen a que se tome estado de Religion, ut cum Thomas Sanchez, Navarro, Maiolo, Dueñas, y otros, tradit Pater Manuel Rodriguez, to. 3. quæst. regul. quæst. 14. artic. 3 y es llano, que vale el argumento de matrimonio carnali, ad spirituale, & écontra authent. nisi rogati, C. ad Trebell. cap. cum inter Canonicos de electione, cap. pen & ult. de transactione Prælati, Everardus in topicis legalibus loco 33.

22 Y en el dicho num. 7. se asienta por llano, que don Geronimo estrupó a doña Maria antes de la ratificacion, y no consta de tal: porque la informació de doña Maria, en orden a esto se compuso de una criada, y otros testigos mugeres, que no concluyen en el estrupo, ni son mayores de toda excepcion, como se requieren, quando se trata de probar la validacion del matrimonio, quando se dâ por justa causa de prision el estrupo, como con muchos fundamentos lo prueva Zeballos, quæstione 825. à nu. 32. cum sequentibus; y la llamada probança padece entre otros defectos, el averse hecho ante juez seglar.

23 En el num. 8. del papel contrario, se pretende fundar, que el miedo de

la

la carcel,que padeciò don Geronimo, no fue justo, ni bastante, para que se declare por nulo el matrimonio, haziendo una distincion entre el miedo de carcel perpetua a la que no lo es: y que la que tuvo don Geronimo, fue solo una prision de 33.dias,con esperanças grandes de soltura, ponderando lo bien que le estava casarse con la dicha doña Maria; y assi mismo,que el matrimonio se presume valido,por la cohabitacion de tres años.

24 A que respondemos lo primero, que don Geronimo tiene por si todos los fundamentos alegados en nuestra primera informacion, por todo el articulo 3 desde el num.32.y no puede sustentarse la distincion de carcel perpetua a la que no lo es: porque si se mira a lo que es carcel perpetua,nunca puede llegar el caso puesto, que nunca jamas puede estar uno en carcel perpetua, sino es por condenacion que della se hazia, por gravissimos delictos,como observaron los antiguos, poniendo esta pena en lugar de la de muerte,ut refert Alex.ab Alexan lib.3.dierum genialium,cap.5. Cælius Rodig lib. 7 lectiouum antiquarum,cap.8.qui circa hoc argumentum multa memoriæ commendarunt, como en tiempo de los Romanos, lo hizo Iulio Cesar con Catilina, y sus sequazes, por la conjuracion contra la Republica,ut testatur Salustius in coniuratione Catilinæ, meminit etiam Cicero in eundem Catilinam,oratione 4.

25 Y esta pena de carcel perpetua,no la conociò el derecho ciuil, imo incredibilis,l.aut facta, §.solent,ff de pœnis,l mandatis, ff.eodé,l. incredibile, C de pœnis, y por derecho del Reyno, no se pone a hombre libre, conforme a la l 4.tit.31.part.7.in illis verbis: *La quarta es, quando mandan echar algun ome enfierros, que yaga siempre presso en ellos, o en carcel, o en otra prision, e tal prision, como esta no la de ven dar a ome libre, si non a siervo,* adonde notò Gregorio Lopez, verbo *Ome libre*, que por derecho Canonico, solo se pone esta pena en los casos, que por derecho civil se impone pena de muerte.

26 Luego los Doctores que tienen, que el miedo de la carcel es justo ad anullandum matrimoniũ(y se prueva expressamente de la l.15. tit.2. part.4. ibi: *La setena cosa que embarga el casamienco, que se non faga, es fuerça, o miedo: la fuerça se deve entender desta manera, quando alguno aduzen contra su voluntad, o le prenden, o ligan, e le fazen otorgar el casamiento*) se an de entẽder, no de carcel perperpetua; porq̃ basta que sea diuturna, o q̃ se tema, que lo sea, ut cum multis tenet Balboa in cap.fin.nu.3. de apellationibus. Y no solo se dexe atender a que don Geronimo le tuvieron en la carcel treynta y tres dias, sino a que si no otorgara la escritura de desistimiento, a que precedieron las reclamaciones, y protestas, padeceria largo tiempo en la prision, que aun sufriera por no casarse cõtra toda su volũtad, si a esto no se allegara el desamparo de su padre, y casa, con que pereceria de hambre, que es la peor muerte, ut testatur Livius, lib.2. belli Punici, dicens. *Famem ultimam humanorum supplitium*, & teterrimum mortis genus famem esse scripsit Homerus, qui lib.12. Odysseæ, ita facit, Euriloch loquentem. *Omnes quidem terribiles mortes miseris mortalibus fame autem miserrimum mori*, cuius meminit Plato, lib.3. de

Re-

Republic. Tulius autem ad Atticum, lib. 5. epiſtolarum, *Famæ nihil miſerius pronuntiavit.* Ioſephus, lib. 6. Belli Iudaici aſſeverat *Famem rerum omnium acervitates ſuperare.* Idem lib. 7. Hiſtoriæ Eccleſiaſticæ, cap. 11. tradit, *Omne pereundi genus, fame, levius videri.* Quintilianus vero dedira fame his verbis ſcribit. *Felix* (ait) *peſtilentia, felix præliorum ſtrages, denique omnis mors facilis. Fames aſpera vitalia haurit, precordia carpit, animi tormentum, corporis tabis, magiſtra peccandi, diriſsima neceſsitatum, deformiſsima malorum, hæc ad humile corpus nobiles manuſmittit, hæc alienis pedibus mendicantes proſternit, hæc ſæpe ſociorum fidem frangit, hæc venena populis publice dedit, hæc in parricidium pios egit,* quæ refert Lucas de Pœna in l. 2. col 2. C. de quibus muneribus, vel præſta, lib. 10. & Andræas Tiraquellus de retract. lib 1. §. 26 gloſſ. 1. num. 22. Baldus in l. pactum, colum. vlt. C. de pactis tradens proverbium vulgo celebratum, *Fames* (inquit) *eſt acutiſſimus enſis,* & conſil 458. colum. 2. lib. 3. ſcribit nihil, triſtius eſſe quam fame necare nihilque fame comparari.

27 En quanto a dezir doña Maria en ſu papel, que menos mal padecia don Geronimo caſandoſe, que de eſtar en la priſion, y padecer las vexaciones, que en ſu favor eſtàn ponderadas. Se reſponde, que en materia de celebrar matrimonio, no ſe mira, ſino a ſi ay voluntad de hazerlo, o no: y ſi tuvo conſentimiento quando ſe celebrò, o no le tuvo, que don Geronimo temiò el caſarſe, como la muerte; como a el propoſito lo ponderò Gotofredo in l. ad beſtias 31. gloſſ. fin. in fine, ff de pœnis.

28 Y ſi Gotofredo dixo era muerte el carſaſe ſin fuerça, q̃ ſerá el hazerlo con ella? bien ſe prueva del dicho cap. requiſivit de ſponſalibus, que *invitæ nuptiæ ſemper conſueverunt difficiles exitus habere multæque cauſatur anguſtiæ multa mala, ſervitus perpetua, & ſolicitudo querellarum contextus grave afinium ſuperſilium, incertus liberorum eventus,* ita Alexand. Carrerius, lib 4. tit. de ſpõſalibus, cap. 9. per totum, & noviſsime Marcus Antonius Decanus in ſua Economia, 2. par. dialog. 6. fol. 58 ibi: *Y Licurgo Principe de los Lacedemonios, hablando con Simoniades, dize: Que coſa es la muger por fuerça, ſino naufragio del hombre, temtempeſtad de ſu caſa, impedimento de la quietud, cautiverio de la vida, pena continua, pelea grave, habitacion con tygre; y finalmente mal neceſſario, y muerte deſſeada.*

29 Y en quanto a que el matrimonio ſe preſume valido por la cohabitacion de tres años, no es de fundamento, eſtando probada la fuerça que don Geronimo padeciò, de la priſsion, proteſtas, y reclamaciones que hizo, perſuaſiones de ſu padre; y que nunca tuvo voluntad, ni libre conſentimiento: con lo qual, aunque la cohabitacion uviera ſido de mas años, no ſe preſume, aun en terminos de derecho comun, ratificado el matrimonio, ni oy puede, aunque quieran los contrayentes, ſino interviene la preſencia del Parrocho, y teſtigos, conforme a lo q̃ determina el ſanto Concilio de Trento, in cap 1. Seſsion 24. de reformatione, per quem textum præſumptus cõſenſus, ex mutua cohabitatione non ſufficit, nec purgat metũ, ut tradit Spino in Speculo teſtamentorum, gloſſa 15. principali, num. 61. quem ſequitur Cenedus ad decretales 2. part. collectan. 93. num. 5. & Gutierr. Canonicarũ,

lib.1.cap.18. num.7. quos refert, & sequitur Zeballos, quæst. 604. num.8. donde en el num.9. dize: *Vnde cum certissimum sit, quod metus, & coactio excludunt consensum admoneo iudices Ecclesiasticos, ut contra voluntatem contrahentis non compellant coactione precisa ad contrahendum matrimonium (licet verba de contrahendo processerint) quia potest contingere, quod sponsus lite molestatus, vel coactionis formidine matrimonium invitus contrahat, & sic praveat ansam contrahendi matrimonia nulla, & quod deinde oriantur difficiles exitus, quod excludit textus in cap. requisivit 17. de sponsalibus, ibi monenda est potius, quam cogēda cum coactiones difficiles soleant exitus frequenter habere, quem textum, ita inteligit Ferretus, consil. 171. ampliās etiamsi iuramentum de contrahendo interveniat, qui respondet ad contrarietatem, textus in cap. ex literis eodem.* Adonde alega muchos; y en el principio del numero 8. pone por justo medio el de la carcel, ibi: *Et deficiente consensu, cessat matrimonium, prout cessat interveniente metu mortis stupri, vel carceris, vel gravis infamiæ, ut in rap. cum dilecti de his quæ vi, cap. veniens, el 1. & 2. de sponsalibus, & tale matrimonium esse nullum iure positivo, & iure divino, & naturali:* alega a Veracruz, y otros muchos en los lugares que refiere.

30 No necessitava don Geronimo de mas fundamento, que el lugar de Zeballos, que acabamos de referir, para el vencimiento deste pleyto, por ser tan ajustado a el caso: pero tiene en su favor todo lo dicho en nuestra primera informacion en el articulo quarto per totum; y lo que se dixo desde el num. 40. hasta el final del articulo tercero, y seria cansar a V.m. referir los que an escrito en favor de don Geronimo.

31 Cansase tambien la parte contraria en el dicho numero 8 en dar la diferencia que ay inter carcerem, & vincula, suponiendo, que la palabra vincula denota infamia, l.1.§.1. cum similibus, ff. nihil novari, y que el miedo desta es justo ad anullandum matrimonium: pero no el de la carcel, sino es perpetuo.

32 A que se satisfaze; demas, que de vinculorum apellatione continetur carcer, l. vinculorum 225. ff. de verborum significatione, con que ya dexamos fundado con infinitos Autores, que el miedo de la carcel, aunque no sea perpetuo, pues oy no està en uso, es justo miedo ad anullandum matrimonium: demas, que no porque vincula sint sufficientia ad anullandum matrimonium, se sigue que no lo sea carcer; porque seria absurdo, pues ay otras muchas causas en materia de miedo, por donde se anula el matrimonio, como assi mesmo seria absurdo dezir dominia rerum traditionibus transferuntur, l. traditionibus, C. de pactis: luego sine traditione dominium non transfertur, siendo assi, que por la aceptacion de la herencia se adquiere el dominio, por lo menos el civil, l. nihil aliud 24. ff. de verborum significatione, l. hæreditas 62. ff. de reg. iur. y otros muchos modos puso, y refiere Thus. lit. D. cōcl. 602. Carot. in singul. suis, sing 485. y en este punto, que no tiene que ver para el caso, no cansamos a V.m.

33 En el num.9. de la informacion de doña Maria, se trata de probar, que el miedo reverencial no es bastante para anular el matrimonio: y quando

con-

confessaramos esto, y no tuvieramos en nuestro favor, como tenemos, el que para rescindir qualquiera contracto, ay muchos Autores que digan ser bastante el miedo reverencial, quos cummulat Thomas Sanchez, lib 4. de matrim. disp. 6. num. 4. que hablò en el del matrimonio; y los que refiere el señor don Iuan del Castillo, lib 3. controversiarum, cap. 1. num. 153. Treintacincus de his quæ vi, resolutione 1. nu. 7. lib. 1. Farinatius, decis 242. nu. 11. lib 2. crimin.

34 Por los fundamentos que trae el papel de la parte contraria en el dicho numero 9. se deve determinar en favor de don Geronimo, pues se dize, que concurriendo con el miedo reverencial amenazas, es bastante; y las que padeciò don Geronimo, del pleyto constan, y fundamos largamente en nuestra primera informacion en el articulo 3. per totum, con que no estamos en terminos del miedo reverencial solo, sino que con el concurrieron amenazas de su padre, Geronimo de Saucedo, prision de treynta y tres dias, sin esperanças de salir della, menos que viniendo en lo que pretendia doña Maria, y necessidad que padecia; y otras que dexamos ponderadas, pues quando no uviera tantas, bastavan a anular el matrimonio.

35 En el numero final, que es el decimo de la dicha informacion, todo es ponderar el daño que se seguirà a doña Maria, si se declarasse por nulo el matrimonio, y que los miedos de don Geronimo no lo fueron, y el mal tratamiento que á recebido de don Geronimo en los tres años despues de la ratificacion la dicha doña Maria, y se supone, que luego a el punto que llegò de las Indias don Geronimo, la fue a ver a su casa con alboroço.

36 A que satisfazemos, aunque no era necessario, que no se à de atender a el daño que recebirà doña Maria, pues se lo quiso: y la mayor presuncion de que el matrimonio fue nulo, es el mal trato, que dize la susodicha á padecido, pues se verifican los inconvenientes que resultan de un matrimonio forçado, y que previno el capitulo requisivit de sponsalibus: y no se puede negar seria mayor daño, obligar a don Geronimo a ser marido de quien no lo es; y es engaño, y no aver visto los autos, dezir, que don Geronimo, luego que vino de las Indias, se fue a casa de la susodicha, pues lo que hizo fue, aviendo llegado Viernes, poner el Lunes siguiente la demanda de nulidad. Y finalmente, si don Geronimo tuviera gusto de casarse, para que avia de poner la dicha demanda, ni dar lugar a que le prendiessen, ni padecer en la carcel treynta y tres dias, aguardar el desamparo de su padre, y casa, y padecer los demas trabajos que se an ponderado: y no es cosa nueva el declarar por nulos semejantes matrimonios, pues cada dia sucede en este, y en otros Tribunales de España, de que ay muchos exemplares, no solo de cohabitacion de tres años, sino de veynte y dos, con hijos, como sucedió en Salamanca en el matrimonio de don Iuan Brochero con doña Laura de Guzman, y el del Marques de Alcalà, y el del Doctor Pedro de Toro, y el de vn fulano de Enzinas de Cal de Gallegos: y actual

tualmente, demas de otros innumerables que pudiera referir, V.m. estos dias lo à declarado en el pleyto de doña Ana de Loyola, y en el de doña Luysa Prudencia de Castañares; y asi espera don Geronimo lo á de declarar V.m. en este caso. Salva in omnibus, &c.

Licenciado don Iuan de Silva.